

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, **24** JUL 2019

Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**

Demandante : **Personería Municipal de Santa María**

Demandado : **Invima - Municipio de Santa María- Departamento De Boyacá**

Expediente : **150012333000 2017- 00418-00**

Magistrado: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala de Decisión No. 2 de la Corporación a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aprobación del pacto de cumplimiento celebrado por las partes en el presente asunto el pasado diecinueve (19) de marzo de 2019, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 8° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Carta Política, en el artículo 12 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del CPACA, el señor Fabio Enrique Velosa Velosa en su calidad de Personero del municipio de Santa María demandó al Invima, al municipio de Santa María y al Departamento de Boyacá, en procura de que se amparen los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, a la moralidad administrativa, a la existencia de un equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la conservación de especies naturales y vegetales, a

la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, a los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio cultural de la nación, la seguridad y salubridad públicas, al acceso de la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la libre competencia económica, la realización de las construcciones, edificaciones, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios presuntamente vulnerados por dichas autoridades, y en consecuencia solicita que se ordene:

“Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, que de manera inmediata se abstenga de efectuar el cierre de la planta de beneficio animal de autoconsumo ubicada en el municipio de Santa María Boyacá, hasta tanto se garantice la no vulneración de los derechos colectivos de los habitantes de la localidad.

Tercero: Que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, que de manera inmediata se sirva incluir al municipio de Santa María Boyacá, en la lista de municipios que contaran con planta de beneficio animal categoría autoconsumo.

Cuarta: que se ordene se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, que de manera inmediata se sirva prestar la asesoría técnica presupuestal y financiera para la adecuación y cumplimiento de la normatividad vigente para una planta de beneficio animal, categoría autoconsumo en el municipio de Santa María Boyacá.

Quinta: Que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, que de manera inmediata se sirva llevar a cabo la asignación presupuestal y financiera para adelantar los trabajos de adecuación de la planta de beneficio de autoconsumo del municipio de Santa María Boyacá.

1.2. Hechos

Cuenta que mediante la Resolución No. 3659 de 2008 se impuso a los Gobernadores iniciar un plan de racionalización de plantas de beneficio animal PRPBA en el cual se debían establecer unos puntos centrales donde se haría el sacrificio animal, para lo cual el departamento de Boyacá en un primer acto de cumplimiento a la ley hizo cierres en algunos municipios enviándolos a cabeceras municipales con el fin de que estos últimos firmarán unos requisitos de mejoramiento y cumplimiento.

Sin embargo, afirma que esto conllevó a que aumentara “...*el sacrificio ilegal o clandestino en razón a los costos de transporte y a las condiciones en las que se llegaba el producto*”

Alega que, el INVIMA después de mucho tiempo se dio cuenta que la planta que estaba soportando el sacrificio animal de la región no estaba capacitada y además que los municipios no tienen la capacidad económica para cumplir a cabalidad con las exigencias de la norma.

Por ende, sostiene que se obligó a los municipios a ir a lugares más lejanos, y sacrificar a los animales en una o dos plantas en el país hasta el punto de que se permita que sea una empresa la que distribuya la carne en las regiones.

Señala que la Gobernación expidió los Decretos 0814 de 2010 y 0697 de 2016, ubicando al municipio de Santa María en la zona 4, “...*pero única y exclusivamente porque el departamento está presionado por la Nación y por tanto le toca decirles a los alcaldes, “lo incluyo en el Plan de racionalización, pero usted debe cumplir el plan gradual de cumplimiento si no será sancionado”*”.

Agrega que el citado plan gradual de cumplimiento un municipio de sexta categoría nunca lo va a cumplir “...*porque adecuar una planta a la norma*

cuesta aproximadamente 3.500.000 millones de pesos en un municipio como este donde el Presupuesto de 6.500.000 y solo queaían de libre destinación 1.600.000 es decir que se tendría que destinar lo de dos vigencias para la adecuación de la planta lo cual se sale de cualquier pensamiento”.

Arguye que el Decreto 2270 de 2016 empezó a regir en agosto de 2016, entonces, el INVIMA y el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de las Secretarías de Salud han empezado a ejercer presión en los departamentos y estos en los municipios, donde amparados en los decretos pretenden reducir al municipio y obligarlo a cerrar su planta de beneficio de autoconsumo.

En consecuencia, aduce que al municipio de Santa María le ofrecieron como alternativa sacrificar a nivel regional en Garagoa o Miraflores, entes territoriales que no cumplen con todos los estándares señalados en la norma y además son de la misma categoría, teniendo que recorrer distancias por carretera destapada de 2 a 6 horas de camino respectivamente.

Expresa que el municipio de Santa María *“a la fecha cuenta con una planta de beneficio animal, la cual según requerimientos elevados por el INVIMA en el transcurso de los años anteriores ha sido mejorada, adecuada y estructurada con una inversión de grandes proporciones, cercana a los 2.000.000 millones de pesos para dar cumplimiento a la legislación sanitaria actualmente vigente porque no se puede olvidar que para el INVIMA la planta iba a continuar después de agosto de 2016, ya que había superado la barrera impuesta en el año 2011 cuando se tuvo que cumplir con algunos requisitos de la época y se logró que siguiera operando y por eso cada vez que venía funcionando llevaba a cabo un plan de mejoramiento y le exigía al Municipio la adecuación de la misma, lo cual hoy con un cierre llevaría a un detrimento en el patrimonio municipal en un bien de uso público como es la Planta de Beneficio Animal de Santa María”*

Indica que en el Departamento no existe una planta de beneficio animal de categoría nacional o autoconsumo certificada por el INVIMA, con autorización sanitaria definitiva para que preste el servicio de beneficio animal al municipio de Santa María.

Reitera que de cerrarse la planta en el municipio de Santa María no se podría acceder a la compra de cárnicos *“ya que sin que puedan desplazarse los vehículos a una planta autorizada”*, se incrementarían los costos tanto para los comerciantes como para los consumidores, aparte de que el producto no tendrá condiciones óptimas por lo que desmejoraría la calidad de vida en el municipio.

Dice que se está vulnerando el derecho al trabajo de las familias que actualmente ejercen la actividad de comercialización de carne bovina, cuida y comercialización de ganado al poner el Estado barreras.

Asegura que la Gobernación de Boyacá no ha realizado ninguna clase de estudio para verificar que cumplieran con los criterios establecidos, argumentando que no se cumple con la certificación de uso de suelos lo cual es falso, *“...ya que la planta se encuentra a una distancia bastante grande de la ronda del río o cualquier clase de afectación al recurso hídrico, de igual modo que no se presentó plan gradual de cumplimiento lo cual es falso, ya que el mismo si se presentó, diferente que la exigencia estuviera sesgada a cumplir el 100% en menos de un año, de lo contrario el Alcalde salía sancionado, lo cual es imposible por la inversión que se tiene que hacer en tan poco tiempo”*.

1.3.- Actuaciones procesales

La demanda se admitió mediante auto de 2 de febrero de 2018, ordenando su notificación personal al INVIMA, al Departamento de Boyacá, al

representante del Ministerio de Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 84-85).

Dentro del término concedido se pronunció el INVIMA (fs. 110 - 118), y la Gobernación de Boyacá (fs.121-138).

Posteriormente, mediante auto de 20 de marzo de 2018 se resolvió vincular al municipio de Santa María, (fs. 162-164), quien, dentro del término de traslado de la demanda, se pronunció a través de apoderado (fs. 168-175).

II.- LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El día 19 de marzo de 2019, se reunieron las partes citadas junto con el Ministerio Público a fin de reanudar la audiencia suspendida en la diligencia del 19 de noviembre de 2018, con la finalidad de concretar lo relativo a la forma en la que se van a apropiar los recursos (vigencias futuras – reservas presupuestales) (f. 334) para la adquisición del vehículo automotor tipo furgón con capacidad para transportar (10) diez canales de carne desde la planta de beneficio animal del municipio de Guateque o Garagoa, hasta el municipio de Santa María. Y que la infraestructura y dotación de la planta de beneficio existente fuera entregada mediante convenio de usufructo a la Asociación de Cacaoteros del Municipio de Santa María. (f.282).

En esta audiencia se informaron las actividades que están en ejecución y las que se comprometen a realizar para efectos de lograr el transporte y suministro de la carne, en condiciones idóneas en el municipio de Santa María:

- Suscripción del contrato interadministrativo entre el municipio y el Departamento de Boyacá, cuyo objeto es adquirir un vehículo para el transporte de carne, la entidad ejecutora es el municipio y la función del departamento es hacerle el respectivo seguimiento. Se expresa que ya se

tiene el acta de inicio, los CDP, evidenciándose que ya se apropiaron los recursos.

- El trámite para obtener el permiso sanitario para el citado vehículo.
- Se allega un cronograma con la formulación de la propuesta, según el cual, inicia el proceso contractual el mes de abril de 2019 (selección del contratista) y mayo de 2019 la suscripción del contrato, así en agosto de 2019 ya se estaría realizando la distribución de la carne.
- En relación con la planta de beneficio animal existente, se celebró el convenio de usufructo con la asociación de Cacaoteros del Municipio de Santa María.

Dentro de la diligencia se pronunció el ministerio público argumentando (minuto 36:05) que desde el punto de vista formal están los presupuestos iniciales del acuerdo. Dice que la provisión de los alimentos en condiciones dignas se estaría garantizando junto con la satisfacción de los derechos colectivos. Que la adquisición del vehículo corresponde con los lineamientos para obtener el permiso sanitario ante la Secretaria de Salud Departamental.

También se indica (minuto 41:24) que al suscribirse el citado convenio interadministrativo se asegura la idoneidad del vehículo que se va a adquirir y estima que no habrá ningún problema en el trámite de la autorización sanitaria ante la Secretaria de Salud del departamento.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 este Tribunal es competente para dar aprobación al pacto de cumplimiento mediante sentencia, pudiendo corregir, en caso de observarse, los vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, con el consentimiento de las partes interesadas.

La citada disposición jurídica además consagra que en todo caso el *“El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto”*.

2. La materia sujeta a decisión

A la Sala le corresponde analizar si le imparte o no aprobación al pacto de cumplimiento al que se llegó en la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2019, consistente en que el municipio de Santa María se compromete a adquirir un vehículo automotor tipo furgón con capacidad para transportar (10) diez canales de carne desde la planta de beneficio animal del municipio de Guateque o Garagoa, hasta el municipio de Santa María.

El otro compromiso consiste en que la infraestructura y dotación de la planta de beneficio animal existente será entregada mediante convenio de usufructo a la Asociación de Cacaoteros del municipio de Santa María. Como la solución planteada no se refiere a la adaptación o reubicación de una planta de beneficio animal el INVIMA pidió ser retirado del conflicto alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para el efecto se abordarán los siguientes temas i) la naturaleza y alcance del pacto de cumplimiento; ii) los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores, y por último iii) se resolverá el caso concreto.

3. El pacto de cumplimiento: Naturaleza y alcance

Ley 472 de 1998 impuso en su artículo 27 el deber del juez-dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda de citar a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la que podrá celebrarse un pacto de cumplimiento para determinar *“la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible”*, cuya legalidad debe ser revisada por el juez para su respectiva aprobación, mediante sentencia.

Por lo tanto, el pacto de cumplimiento se instituyó como un mecanismo alternativo para la solución del conflicto dentro del trámite de las acciones populares, que facilita -dado que obligatoriamente debe surtirse- a las partes llegar a un acuerdo que finiquite el proceso al resolver la controversia¹, lo que evita, en caso de que la solución de compromiso se logre, el desgaste del aparato jurisdiccional y conlleva la aplicación de los principios de celeridad y economía.

La Corte Constitucional ha puesto de relieve la finalidad de la audiencia de pacto de cumplimiento como una instancia procesal que se endereza a facilitar que las partes lleguen a un acuerdo que contribuya a solucionar la controversia y -en consecuencia- mediante este compromiso se garantice la protección del derecho colectivo invocado por la vía de la concertación. Dijo ese Tribunal al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 de la ley 472 lo siguiente:

“En efecto, el objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial.

No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación.

Otro argumento que desvirtúa la interpretación del mencionado pacto como un medio para negociar la sanción jurídica, se refiere al hecho de que la conciliación versa sobre algo que se encuentra pendiente de determinación, pues al momento de intentarse el pacto de cumplimiento, aún no se ha impuesto sanción alguna al infractor. A lo anterior se agrega, que el intento de acuerdo parte de la base de que quien ha ocasionado la afectación de los derechos e intereses colectivos reconozca su infracción y acepte cuando fuere del caso, la reparación de los daños ocasionados, en beneficio de los directamente perjudicados y de la sociedad en general (...).”² (Subraya fuera del texto)

Y como requisitos que debe reunir el pacto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado los siguientes³:

“...

1. Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
2. A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
3. Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados.
4. Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
5. Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.

² Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999.0

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 24 de febrero de 2005, expediente AP 912.

6. El acuerdo logrado debe ser aprobado por el juez a través de una sentencia, dado que es mediante una providencia de esta clase, que se imparte aprobación al pacto de cumplimiento.⁴

En definitiva, la fórmula de compromiso acordada en el pacto de cumplimiento debe tener por objeto resolver la controversia, vale decir, su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos; si ello no sucede el juez puede *ex officio* corregir -con el consentimiento de las partes- los vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, y así lo dejó en claro el mismo fallo de constitucionalidad al declarar la exequibilidad del artículo 27 de la ley 472: “*los vicios de ilegalidad del pacto de cumplimiento que el juez puede corregir con el consentimiento de las partes, con ocasión de su revisión, deben ser susceptibles de ser subsanados.*”⁵ (Suoraya fuera del texto)

4. Derechos de los derechos de los consumidores y usuarios

Según el artículo 78 de la Constitución Política, “*la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización*”. Específicamente, la norma en cita le impone una obligación de garantía al productor y al comercializador de bienes y servicios, al responsabilizarlos de cualquier perjuicio a la salud, a la seguridad y al adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios, generado con ocasión de los productos comercializados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 333 superior prevé que el Estado Colombiano debe intervenir los procesos de producción, distribución, utilización y consumo de los bienes a fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Por ende, la protección de los derechos del consumidor se convierte en una barrera que limita el ejercicio de los derechos al trabajo, a la propiedad y a la libertad de empresa.

⁴ Ley 472 de 1998, artículo 27.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 215 de 1999, M.P. Martha SÁCHICA de Moncaleano.

Acerca de la ponderación de los intereses constitucionales amparados por los derechos de los consumidores y por el derecho a la libertad de empresa, el Consejo de Estado en sentencia de 15 de mayo de 2014⁶, precisó lo siguiente:

“Dada su posición de inferioridad y necesidad de protección el artículo 78 Superior es explícito en señalar ámbitos que involucran a consumidores y usuarios en los cuales el Estado debe centrar su atención. Es el caso de la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y de la información que se debe suministrar al público en su comercialización, así como del régimen de responsabilidad imputable a quienes atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado abastecimiento de los consumidores y usuarios en la producción y comercialización de bienes y servicios. De aquí el carácter tuitivo del Derecho del Consumo y su preocupación por modular principios clásicos del Derecho Privado como la igualdad y la autonomía de la voluntad, que aun cuando aplicables, son permeados y atemperados por las normas constitucionales que sustentan esta materia.

La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los **consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores**; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación ; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa . Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, entendida como “[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas. El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal ⁷n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular [...]”.

5. Seguridad y salubridad pública

Sobre el particular, la sección primera del Consejo de Estado, en reciente sentencia de 22 de febrero de 2018⁸, precisó el concepto del derecho colectivo a la salubridad pública, de la siguiente manera:

“[...] La jurisprudencia de lo contencioso administrativo⁹, seguida por la constitucional¹⁰, ha utilizado indistintamente, como sinónimos, las expresiones

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, sentencia de 15 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP)

⁷ Derechos de los consumidores y usuarios

⁸ Sección Primera, Consejo de Estado, sentencia de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), CP: Hernando Sánchez Sánchez, Radicación número: 68001-23-31-000-2012- 00485-01(AP).

salubridad pública y salud pública, e incluso las ha delimitado bajo el concepto de salud humana.

Así, por ejemplo, en la sentencia¹¹ de 5 de mayo de 2016, esta Sección precisó:

“[...] Los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad [...]”.

La **salubridad pública** puede ser definida como una serie de condiciones sanitarias, tanto químicas, como relativas a la organización y disposición del espacio, necesarias para la protección de la vida, salud e integridad física del ser humano, así como de las especies animales y vegetales presentes en el ecosistema.

Esta definición parte de entender que los problemas de salubridad pública no sólo afectan al ser humano directamente, sino que la afectación que genera en especies animales y vegetales, en sí misma problemática, también conduce indirectamente a la afectación del ser humano por vía alimentaria o cualquier otra forma de transmisión, al reconocer la interdependencia mutua.

...

Así, la protección de la salubridad o salud públicas implica la prohibición y sanción de ciertos comportamientos, pero también una actividad prestacional por parte del Estado, por ejemplo, en cuanto a la disposición de la infraestructura y servicio público necesarios para crear condiciones adecuadas de sanidad.

Al efecto, define la “Salud Pública” como “[...] la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida [...]”.

Así, en procura de garantizar las condiciones sanitarias necesarias para la protección de la vida, de la salud e integridad física del ser humano, la Sección Primera del Consejo de Estado ha sostenido que este derecho colectivo debe garantizarse desde una perspectiva doble, esto es: activa y negativa. La primera modalidad, tendiente a la promoción de comportamientos salubres, y la segunda, caracterizada por el abstencionismo de ciertas conductas. Particularmente, en sentencia de 15 de mayo de 2014, se indicó lo siguiente:

⁹ Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de noviembre de 2013 (C.P. Enrique Gil Botero), rad. nro. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). En idéntico sentido, Sección Primera, sentencia del 27 de julio de 2006 (C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), rad. 41001-23-31-000-2003-01229-01(AP); Sección Primera, sentencia del 13 de agosto de 2009 (C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta), rad. 07001-23-31-000-2005-00014-01(AP).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-579/15, M.P. Mauricio González Cuervo

¹¹ Radicación nro. 68001-23-31-000-2011-01081-01(AP).

“[...] Los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas “se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (o de realización de un comportamiento los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas... en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad”¹². En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva [...]”¹³ .

De igual forma, la importancia de los derechos colectivos a la seguridad y a la salubridad pública, ha sido abordada por la sección primera, entre otras, en la sentencia de 15 de mayo de 2014, en la cual señaló:

“La importancia del cuidado de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de “procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”. Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias “ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva”.

La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que: “(...) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos,

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P.: Enrique Gil Botero

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, sentencia de 15 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-24-000- 2010-00609-01(AP)

las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”¹⁴.

6. La aprobación del pacto de cumplimiento en el caso concreto

Descendiendo al fondo del asunto, a la Sala le corresponde analizar si le imparte o no aprobación al pacto de cumplimiento al que se llegó en la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2019, consistente en que el municipio de Santa María se compromete a adquirir un vehículo automotor tipo furgón con capacidad para transportar (10) diez canales de carne desde la planta de beneficio animal del municipio de Guateque o Garagoa, hasta el municipio de Santa María.

El otro compromiso consiste en que la infraestructura y dotación de la planta de beneficio animal existente será entregada mediante convenio de usufructo a la Asociación de Cacaoteros del municipio de Santa María. Como la solución planteada no se refiere a la adaptación o reubicación de una planta de beneficio animal el INVIMA pidió ser retirado del conflicto alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como se mencionó en las consideraciones, el pacto de cumplimiento debe reunir los siguientes requisitos: i) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas; ii) se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados; iii) cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Rad. No. 19001-23-31- 000-2005-00067-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Luego, la fórmula de compromiso acordada en el pacto de cumplimiento debe tener por objeto resolver la controversia, vale decir, su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos.

-Así pues, se procederá a verificar si en el pacto de cumplimiento al que se llegó en la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2019 se cumplieron los requisitos antes citados, iniciando con el del literal i), es decir, si a la celebración concurrieron todas las partes interesadas.

Las entidades accionadas en la acción de la referencia son el INVIMA, la Gobernación de Boyacá y el municipio de Santa María, autoridades que comparecieron a través de sus representantes a la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2019, a la que también asistió el Secretario de Agricultura del departamento y el representante de la Secretaria de Salud de Boyacá (f. 389 vto), cumpliéndose de esta forma el primer requisito para poder aprobar el pacto de cumplimiento.

-En relación con el requisito previsto en el literal ii), es decir, que en el pacto de cumplimiento se haya determinado la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados, se deben precisar en el presente caso los que se encuentran amenazados y las causas, para poder analizar si la forma de protección propuesta es la acertada.

En la demanda el actor popular alegaba que el cierre de la planta de beneficio animal del municipio de Santa María vulneraba varios derechos colectivos, entre ellos, la seguridad y salubridad pública y de los consumidores, aduciendo que con ello se estaba obstaculizando e impidiendo el acceso a la compra de cárnicos y que la carne no tendría las condiciones óptimas, desmejorándose la calidad de vida en el municipio.

En este momento es oportuno precisar que mediante la providencia de 16 de marzo de 2018 se negó la medida cautelar solicitada por el accionante, ya que

para que el citado ente territorial fuera incluido en el plan de racionalización de Plantas de Beneficio Animal (PRPBA) debía cumplir con los requisitos señalados por el INVIMA, y si quería operar transitoriamente debía acatar lo previsto en la Resolución 2016031387 de 17 de agosto de 2016, por la cual se establecen los lineamientos para obtener autorización sanitaria provisional por parte de las plantas de beneficio animal, entre ellos el plan gradual de cumplimiento actualizado (decreto 1500 de 2007), el certificado del cumplimiento del uso del suelo y los respectivos permisos ambientales, los que efectivamente no reposan en el expediente y tampoco las gestiones para su acreditación.

Por dicha situación es que la citada planta no puede realizar las actividades de beneficio ni obtener autorización sanitaria bajo el Decreto 1500 de 2007.

Además, de acuerdo con las pruebas citadas, se encontró que la mencionada planta no tenía convenio para el manejo de residuos de riesgo biológico, contando con un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, cuya disposición final es en el río Lengupá, aunado a que no cumplía con la certificación del uso del suelo ya que el inmueble se encuentra sobre la ronda del río.

En relación con los presuntos problemas de abastecimiento de carne se infirió que el mismo lo harían las plantas de beneficio animal de los municipios de Garagoa y Miraflores, pese a que con la expedición del Decreto 1282 del 8 de agosto de 2016, las plantas de beneficio, desposte y desprese podían iniciar el respectivo trámite de autorización sanitaria provisional, habilitando a las que presentaran el Plan Gradual de Cumplimiento a continuar desarrollando actividades mientras se implementaba en su totalidad dicha reglamentación, no obstante, se reitera, en el expediente no se probó que el municipio de Santa María hubiese realizado actuaciones tendientes a lograr esa autorización.

En vista de que no era posible ordenar al INVIMA la apertura de la planta de beneficio animal, ya que no cumple los requisitos de la normatividad vigente, y persistía la preocupación del abastecimiento de carne y que se propiciara un eventual sacrificio de animales en inmuebles no habilitados para ello y en condiciones no higiénicas, se formuló la propuesta de comprar un vehículo automotor tipo furgón con capacidad para transportar diez (10) canales de carne desde la planta de beneficio animal del municipio de Guateque o Garagoa hasta el municipio de Santa María.

En el expediente reposan las siguientes pruebas que respaldan la anterior propuesta:

a. Certificado de disponibilidad presupuestal emitido por el municipio de Santa María el 16 de enero de 2019, por un valor de \$92.168.467, de la cuenta dotación de bienes públicos municipales (\$21.731.085) y adecuación y dotación de bienes públicos municipales (\$ 70.437.382), como contrapartida del proyecto para la adquisición del vehículo de carga tipo furgón con termoquín para el transporte de carne (f370).

b. Copia del convenio interadministrativo n.º 1343 de 3 de febrero de 2019 celebrado entre el departamento de Boyacá y el municipio de Santa María, para “...*aunar esfuerzos... en el desarrollo del proyecto Adquisición de un vehículo de carga tipo furgón con termoking (refrigeración) para el transporte de carne en el municipio...*”, con un valor de \$192.168.467 pesos, con el aporte del departamento de Boyacá de la suma de \$100.000.000 de pesos y del municipio de la diferencia restante para cubrir el valor total del convenio; con un tiempo de ejecución es de seis (6) meses a partir de la suscripción del acta de inicio del convenio; las entidades ejecutoras son el municipio y el departamento de Boyacá. Se consignan las obligaciones para las partes y en la cláusula 11 se establecen las **especificaciones técnicas** que debe tener el citado vehículo así (f. 376):

“...OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ:... 3. Ejercer la supervisión del convenio para exigir al municipio la ejecución idónea y oportuna del objeto y verificar el cumplimiento del mismo. 4. Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el convenio y en los documentos que forman parte del mismo... 10. Cancelar al municipio el valor del presente convenio en las condiciones y oportunidades pactadas. CLAUSULA DÉCIMA. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO:... 4. Cumplir el objeto del presente convenio, iniciar la ejecución, dando cumplimiento a los derechos y deberes consagrados en el artículo 5º de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015. 5. **Garantizar la calidad del vehículo de transporte de carga con su furgón y la unidad de frío o Termoking y la idoneidad de los perfiles del personal profesional y técnico...** 12. Sustituir cualquier equipo y material que no se encuentre a satisfacción de la supervisión. 13. Adelantar los procesos pertinentes para la etapa precontractual y contractual para la adquisición del vehículo de acuerdo al objeto, actividad, tiempo y valor establecido en el convenio celebrado entre el Departamento de Boyacá y el municipio de Santa María... 16. Adquirir el seguro todo riesgo para el vehículo. 17. Una vez se adjudique y se reciba el vehículo, el Municipio deberá hacer la entrega al almacén del municipio de Santa María.

...

Aislamiento térmico... Las partes inferiores de la unidad de transporte, incluyendo techo y piso deben ser herméticas, así como los dispositivos de cierre de los vehículos y de ventilación y circulación interna de aire, deben estar fabricadas con materiales resistentes a la corrosión, impermeables, con diseños y formas que no permitan el almacenamiento de residuos y que sean fáciles de limpiar, lavar, y desinfectar. Adicionalmente las superficies deben permitir una adecuada circulación de aire).

...El diseño de la unidad de transporte debe permitir la evacuación de las aguas de lavado. En caso que la unidad de transporte tenga orificios para drenaje, estos deben permanecer cerrados mientras la unidad contenga el alimento).

...Toda unidad de transporte en donde se movilicen alimentos refrigerados o congelados debe estar equipada con un adecuado sistema de monitoreo de temperatura de fácil lectura y ubicado en un lugar visible, donde se pueda verificar la temperatura requerida y la temperatura real del aire interno, desde el momento en que se cierran las puertas de la unidad de transporte...”

c. Certificado de disponibilidad presupuestal emitido por el municipio de Santa María el 11 de febrero de 2019, por un valor de \$100.000.000, de la cuenta para la provisión de bienes públicos municipales – vehículo transporte de carne convenio 1343/19, para compra del vehículo de carga tipo furgón con termoking para transporte de carne (f.369).

d. Copia del acta de iniciación de 19 de febrero de 2019, del convenio interadministrativo entre la Gobernación de Boyacá y el Municipio de Santa María, cuyo objeto es “...*aunar esfuerzos... en el desarrollo del proyecto “Adquisición de un vehículo de carga tipo furgón con Termoking (refrigeración) para el transporte de carne en el municipio de Santa María Departamento de Boyacá”*”, en la que se consigna que el valor total es de \$192.168.467, el aporte del departamento es \$100.000.000, el aporte de la entidad territorial es de \$92.168.467, el plazo de ejecución es de 6 meses a partir del acta de inicio, y con fecha de terminación del 18 de agosto de 2019 (f. 368).

e. Propuesta presentada por la alcaldía el 5 de marzo de 2019 consistente en adquirir un vehículo automotor tipo furgón con capacidad para transportar 10 canales de carne desde la planta de beneficio animal del municipio de Guateque o Garagoa, hasta el municipio de Santa María, para garantizar el abastecimiento de cárnicos, mediante el transporte y distribución al municipio de Santa María, en la que se indica las actividades ejecutadas y las pendientes de realizar, con una fecha límite de cumplimiento de todas las actividades para el 31 de agosto de 2019 (f. 383):

“...La Gobernación del Departamento de Boyacá formula, presenta, y viabiliza el proyecto para la adquisición de un vehículo... bajo la normatividad vigente, Decreto 1500 de 2007 y 2270 de 2012, ante el Banco de Proyectos de la Secretaria de Planeación del Departamento de Boyacá (EJECUTADO)

2. El Departamento de Boyacá apropiará la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), respaldado mediante el certificado de disponibilidad presupuestal CDP 354 de Fecha 02 de Enero de 2019. (EJECUTADO).

3. Una vez viabilizado el proyecto por parte de la Gobernación, se procederá a suscribir el respectivo Convenio Interadministrativo entre el Ente Departamental y el Municipio, para realizar el giro de los recursos, convenio No 1343 de 2019. (EJECUTADO)

4. El Departamento de Boyacá ejercerá la supervisión del desarrollo del citado convenio en los términos legales durante el tiempo del mismo. (EN EJECUCIÓN)

5. El Departamento de Boyacá únicamente se compromete para con el Municipio de Santa María en aportar el valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100 000.000), para la ejecución del citado proyecto. Convenio No 1343 de 2019. (EJECUTADO)

6. Que el Municipio de Santa María se compromete aportar el valor excedente para la adquisición del vehículo tipo FURGON CON THERMOKING. CDP 201901060. (92.168.467) (EJECUTADO).

7. El Municipio adelantará el proceso pre y contractual, para efectuar la adquisición del vehículo tipo furgón con capacidad para transportar diez (10) canales de carne (EN EJECUCION)

8. Culminada la ejecución del contrato de vehículo tipo furgón con capacidad para transportar diez (10) canales, previa solicitud del Municipio de Santa María, la **Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá, procederá a analizar y evaluar la expedición de la correspondiente autorización Sanitaria para el transporte de carne en canal.** (PENDIENTE)

9. En la misma fecha de solicitud del permiso Sanitario ante la Secretaria de Salud del Departamento, el Municipio de Santa María estructurara y organizara la operación del vehículo de transporte de alimentos. (PENDIENTE)

10. Una vez otorgada la Autorización Sanitaria empezara inmediatamente la operación de transporte y distribución. (PENDIENTE)

11. El Municipio de Santa María, una vez adquirido el automotor, estará a cargo de la operación, y mantenimiento del mismo. (PENDIENTE).

f) Constancia suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación del Departamento de Boyacá el 14 de marzo de 2019, en la que se hace constar que “...*las obligaciones convencionales del Departamento se circunscriben a realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del convenio, actividades que se cumplirán a través del supervisor designado Doctor Fernando Portilla Puentes – Director de Mercadeo Agropecuario de la Secretaria de Fomento Agropecuario*” (f. 398).

Con fundamento en lo expuesto, la Sala estima que el transporte de la carne por medio de dicho vehículo es una alternativa válida que protege los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y de los consumidores, ya que se permite que los habitantes del municipio de Santa María tengan acceso a la

carne en condiciones de seguridad e higiene, que era una de las preocupaciones que tenía el actor popular ante el cierre de la planta de beneficio animal, por el eventual aumento de sacrificios de animales en sitios no habilitados para eso y en condiciones no higiénicas.

Efectivamente, el vehículo de carga tipo furgón con Termoking (refrigeración) que comprará el municipio de Santa María junto con el Departamento de Boyacá, de conformidad con el convenio interadministrativo n.º 1343 de 3 de febrero de 2019, tiene unas especificaciones técnicas que garantizarían el transporte de la carne en condiciones óptimas, seguras y salubres, que se resumen en las siguientes (f. 376):

“Aislamiento térmico... Las partes inferiores de la unidad de transporte, incluyendo techo y piso deben ser herméticas, así como los dispositivos de cierre de los vehículos y de ventilación y circulación interna de aire, deben estar fabricadas con materiales resistentes a la corrosión, impermeables, con diseños y formas que no permitan el almacenamiento de residuos y que sean fáciles de limpiar, lavar, y desinfectar. Adicionalmente las superficies deben permitir una adecuada circulación de aire).

...El diseño de la unidad de transporte debe permitir la evacuación de las aguas de lavado. En caso que la unidad de transporte tenga orificios para drenaje, estos deben permanecer cerrados mientras la unidad contenga el alimento).

...Toda unidad de transporte en donde se movilicen alimentos refrigerados o congelados debe estar equipada con un adecuado sistema de monitoreo de temperatura de fácil lectura y ubicado en un lugar visible, donde se pueda verificar la temperatura requerida y la temperatura real del aire interno, desde el momento en que se cierran las puertas de la unidad de transporte...” (Subrayado fuera de texto)

Así pues, la sala infiere que la compra del mencionado vehículo garantizaría la distribución de la carne en el municipio de Santa María en condiciones sanitarias, indispensables para proteger la vida, la salud e integridad física de los habitantes del municipio de Santa María.

Por ende, con las especificaciones técnicas que debe tener el vehículo, contenidas en el convenio interadministrativo n.º 1343 de 3 de febrero de

2019, se está controlando y manejando con anticipación problemas de índole sanitario, para evitar que en el interior del automotor se generen focos de contaminación que puedan afectar la salud y tranquilidad de la comunidad o amenacen el estado de sanidad de la carne que transporta.

Se estima que con la compra del mencionado vehículo además se protege el derecho a la salubridad o salud pública y de los consumidores, ya que la administración municipal junto con el departamento de Boyacá están garantizando la infraestructura necesaria para garantizar el suministro y distribución de carne en condiciones adecuadas de sanidad.

Con la exigencia de dichas especificaciones además se están protegiendo los derechos de los consumidores, comoquiera que se está velando por la seguridad y el adecuado aprovisionamiento de carne a los habitantes del municipio de Santa María.

Ahora bien, en vista de que la solución planteada no se refiere a la adaptación o reubicación de la planta de beneficio animal, el INVIMA pide ser retirado del conflicto alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se declarará en la parte resolutive de esta sentencia, ya que no es la entidad competente para analizar y evaluar la expedición de la correspondiente autorización sanitaria para el transporte de carne en canal, que es la propuesta que se está analizando para su aprobación.

-El otro compromiso adquirido en el pacto consiste en que la infraestructura y dotación de la planta de beneficio animal existente, se entregue mediante convenio de usufructo a la Asociación de Cacaoteros del municipio de Santa María.

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas que respaldan la propuesta:

a. Convenio de usufructo suscrito el 3 de diciembre de 2018 entre el municipio de Santa María y la Asociación de Cacoteros de Santa María ASOCASAM, cuyo objeto es el fortalecimiento productivo de dicha asociación mediante el uso de la infraestructura de la planta de beneficio animal por el término de 5 años, en el que se consignan las siguientes obligaciones para las partes (fs.371-375 a 380):

“...OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA 1) Entregar en usufructo a la ASOCIACIÓN... las instalaciones de la planta de beneficio animal del municipio de Santa María, con sus usos servidumbres, anexidades e instalaciones propios de este inmueble. 2) Entregar en Usufructo a la ASOCIACIÓN... los siguientes bienes muebles:

...

3) Garantizar que la Asociación...pueda hacer uso del bien dado en usufructo por el tiempo establecido en el convenio a celebrarse... 6) **Dar un uso a las instalaciones donde funcionaba la planta de beneficio animal,** dado que para el Municipio el cumplimiento del decreto 1500 genera un costo que la administración no puede asumir, **a través del presente convenio se garantiza el uso del bien inmueble sin que se genere un deterioro de las instalaciones dejándolas en abandono.** III) OBLIGACIONES DE LA ASOCIACIÓN... 1) Destinar las instalaciones otorgadas en usufructo con destino exclusivo al proyecto productivo para el cual solicitan les sea entregadas. 2) Asumir los costos de mantenimiento que represente el uso y usufructo del bien entregado por el Municipio y por el tiempo que dure el mismo. 3) Sufragar los gastos que signifique el cuidado, custodia y vigilancia de los bienes entregados por el Municipio para el uso y usufructo y por el tiempo que dure el mismo. 4) Sufragar los gastos de arreglo locativo necesarios para mantener las instalaciones entregadas por el Municipio de Santa María, en buen estado de salubridad, uso y conservación. 5) No realizar ningún tipo de mejora o modificación del bien dado en usufructo sin autorización previa y expresa del municipio de Santa María...”
(Negrilla y subraya fuera de texto).

b. Copia del acta de inicio de 3 de diciembre de 2018 emitida por el municipio de Santa María, en la que se consigna que el alcalde y ASOCASAM dan inicio al convenio de usufructo Ley 1551 de 2012 (f. 375).

Sobre el particular, la Sala estima que en relación con este aspecto no emitirá ningún pronunciamiento, dado que no estaba comprendido dentro de las pretensiones de la acción popular.

-En cuanto a la posibilidad de restablecer las cosas a su estado anterior, se debe decir que en el expediente está probado que poner en funcionamiento la citada planta de beneficio animal en el municipio de Santa María no es posible, por incumplir los requisitos vigentes para ello, por lo que lo procedente es que el ente territorial culmine de ejecutar las actividades previstas en la mencionada propuesta para garantizar el abastecimiento de carne en condiciones óptimas de salubridad mediante la compra del vehículo de carga tipo furgón con termoking (refrigeración).

En definitiva, la fórmula de compromiso acordada en el pacto de cumplimiento resuelve la controversia o preocupación planteada desde el inicio por el actor popular, vale decir, el abastecimiento de carne en condiciones óptimas y seguras y a la vez protege los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad pública y de los consumidores. Por otro lado, también se está protegiendo los derechos a la moralidad administrativa y al patrimonio público al no dejar abandonadas las instalaciones de la planta de beneficio animal del municipio de Santa María y darles en su lugar otro uso en beneficio de otra actividad productiva.

Por lo expuesto, se aprobará el pacto de cumplimiento consistente en que el municipio de Santa María adquiera un vehículo automotor tipo furgón con capacidad para transportar (10) diez canales de carne desde la planta de beneficio animal del municipio de Guateque o Garagoa, hasta el municipio de Santa María; donde la entidad ejecutora es el municipio de Santa María y las funciones del departamento se limitan al seguimiento del convenio.

No obstante, se ordenará al municipio de Santa María que culmine las actividades pendientes de ejecutar, contempladas en la propuesta, a más tardar el 31 de agosto de 2019, en particular, solicitar a la Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá la expedición de la correspondiente autorización Sanitaria para el transporte de carne en canal.

PÁGINA EN BLANCO

Se advierte que en todo caso el juez conservará la competencia para la ejecución de lo acordado y aprobado en este fallo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia, se conformará el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera: el Magistrado Ponente, el actor popular, el alcalde del municipio de Santa María, un representante del Departamento de Boyacá y el Procurador II Ambiental y Agrario de Boyacá, quienes deberán rendir informe a ésta Sala dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de las labores desplegadas por las partes, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento consistente en que el municipio de Santa María adquiera un vehículo automotor tipo furgón con capacidad para transportar (10) diez canales de carne desde la planta de beneficio animal del municipio de Guateque o Garagoa, siendo la entidad ejecutora el municipio de Santa María correspondiendo al departamento el seguimiento del convenio.

SEGUNDO: ORDENAR al municipio de Santa María que culmine las actividades pendientes de ejecutar, contempladas en la propuesta, a más tardar el 31 de agosto de 2019, en particular, solicitar a la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá la expedición de la correspondiente autorización Sanitaria para el transporte de carne en canal.

TERCERO. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al INVIMA, por las razones expuestas.

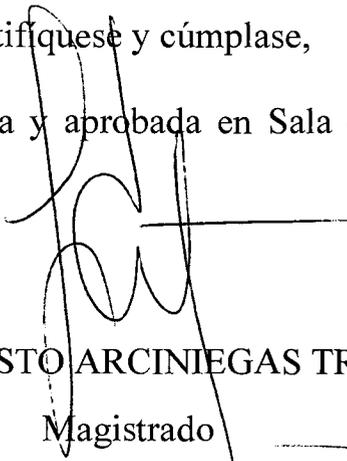
CUARTO: Conformar el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera: el Magistrado Ponente, el actor popular, el alcalde del municipio de Santa María, un representante del Departamento de Boyacá y el Procurador II Ambiental y Agrario de Boyacá, quienes deberán rendir informe a ésta Sala dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de las labores desplegadas por las partes, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

QUINTO. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **REMÍTASE** copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

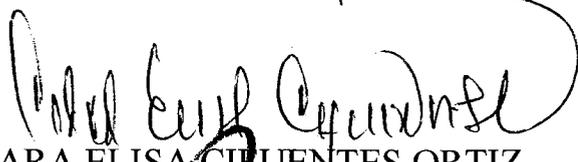
SEXTO. Publicar la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No. 2 de la fecha.


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada


JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 123 de hoy: 
EL SECRETARIO 126 JUL 2019